

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación, el doctor **EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.424.221, debidamente facultado para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 049 del 4 de febrero de 2016, 310 del 5 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, quien en adelante se denominará **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **ZANESFIELD TRADE COMPANY INC**, que mediante la escritura pública No. 202 del 17 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría Sexta de Barranquilla inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 6 de marzo de 2009 bajo el No. 45.944 del libro respectivo, se protocolizó los estatutos de apertura de la sucursal de la sociedad extranjera **ZANESFIELD TRADE COMPANY INC** con Nit. 900.270.888-5 representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO ESCUDERO CHRISTIANSEN**, suplente del mandatario general, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.674.271, en adelante llamado **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente Contrato de Concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El 4 de abril de 2008, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS –** y la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A.**, celebraron el Contrato de Concesión No. **GF7-14421X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES** en un área de 1302 hectáreas y 3211 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO LIBERTADOR (CORDOBA)**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 8 de abril de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 62-72.) (ii) Mediante Resolución No. GTRM-1063 del 27 de octubre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2014, se prorrogó la etapa de exploración por dos años para el Contrato de Concesión No. **GF7-14421X**. (Folios 190-192.) (iii) Mediante oficio radicado N° 20165510278892 del 30 de agosto de 2016, el doctor **JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA**, representante legal de la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A.** titular del Contrato de Concesión No. **GF7-14421X**, allegó solicitud de reducción del área que se superpone con el Contrato de Concesión **GD4-121**. (Folios 501-504) (iv) Por medio de Concepto Técnico N° PARM-C-0195 del 1° de septiembre de 2016, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó: "*Teniendo en cuenta que*



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

el Contrato de Concesión N° GF7-14421X, se otorgó sobre el área del Título GD4-121, y la sociedad titular le está devolviendo a la ANM el área superpuesta, pero el Modulo de Registro Minero solo permite realizar el recorte incluyendo un solo polígono, se solicita a Registro Minero realizar el cargue de las áreas reducidas allegadas por la sociedad titular, las cuales deben ser ajustadas para que queden completamente dentro del área otorgada al contrato de concesión N° GF7-14421X". (Folios 489-491) (v) Por medio de radicado N°20165510298312 del 16 de septiembre de 2016, el representante legal de la sociedad titular dio alcance al radicado N°20165510278892 del 30 de agosto de 2016, donde manifestó su intención de ceder el área del polígono No. 2 equivalente a 3.93 hectáreas especificando las coordenadas, a favor de la sociedad **ZANESFIELD TRADE COMPANY INC** y continuar la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A.**, como titular del Contrato N° **GF7-14421X** con un área de 869.35 hectáreas; así mismo allegó los siguientes documentos: Estados financieros de la sociedad **ZANESFIELD TRADE COMPANY INC** al 31 de diciembre de 2015 y 2014, certificación del mandatario general y contador de la compañía, balance general, notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2015 y 2014, fotocopia de la cédula de ciudadanía número 8.674.271 del señor **LUIS EDUARDO ESCUDERO CHRISTIANSEN**, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ZANESFIELD TRADE COMPANY INC** expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 25 de agosto de 2016. (Folio 519 - 530) (vi) A través de Concepto Técnico N° PARM-C-0216 del 18 de noviembre de 2016, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó: "Luego de suprimir el área del Título GD4-121, que se superponía con el Contrato de Concesión N° GF7-14421X, el mismo queda con un área de 873.40095 hectáreas, distribuidas en dos zonas, ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba. Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión N° GF7-14421X, se otorgó sobre el área del título N° GD4-121, y la sociedad titular le está devolviendo a la ANM el área superpuesta, pero el Modulo de Registro Minero solo permite realizar el recorte incluyendo un solo polígono, se solicita a Registro Minero realizar el cargue de las respectivas áreas con las cuales queda dicho título". (Folios 505-507) (vii) Por medio del radicado No. 20179020007002 del 20 de febrero de 2017, el señor **LUIS EDUARDO ESCUDERO CHRISTIANSEN**, representante legal de la compañía **ZANESFIELD TRADE COMPANY INC**, informó que esta sociedad no está incurso en las causales de inhabilidades o incompatibilidades contempladas en los artículos 21 y 163 del Código de Minas y el artículo 8° de la Ley 80 de 1993. (Folios 547 - 548) (viii) Mediante concepto de evaluación de capacidad económica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Título Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del 20 de diciembre de 2016, se concluyó: "Dado que solamente se requiere el cumplimiento de uno de los indicadores, en este caso **ZANESFIELD TRADE**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

*COMPANY INC, se ajusta a las exigencias relacionadas con ambos indicadores en 37 y 0.02% respectivamente por lo tanto el cesionario CUMPLE con la suficiencia financiera por ende demuestra capacidad económica que garantice los trabajos mineros de exploración, explotación durante la vida útil del título minero." (Folios 518) (ix) Mediante radicado No. 20179060006762 del 11 de mayo de 2017, el doctor JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA apoderado del titular del Contrato de Concesión No. GF7-14421X, allegó documento donde consta la negociación de la cesión de áreas de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA V. & CIA S.C.A como titular del Contrato de Concesión No. GF7 - 14421X a favor de la sociedad ZANESFIELD TRADE COMPANY INC. (Folios 554 - 555). (x) Por medio de Concepto Técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del 15 de mayo de 2017, se concluyó: "Una vez verificado el preliminar de cesión de área del Contrato de Concesión N° GF7-14421X, se determinó un área final para la sociedad ZANESFIELD TRADE COMPANY INC de 3.9433 hectáreas distribuidas en una (1) zona a la cual se le generó la placa N° GF7-14421XC1. Además, es viable desde el punto de vista técnico la cesión de área del título minero, toda vez que se encuentran dentro del área inicialmente otorgada. Posteriormente, se verificó el preliminar de reducción de área del Título N° GF7-14421X, eliminándose la superposición que este presenta con el Título N° GD4-121, como resultado se determinó un área final de 869.4577 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Además, es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada. Adicionalmente, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC- determina que el área cedida identificada con la Placa N° GF7-14421XC1 y el área reducida del Título N° GF7-14421X. No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001". (Folios 558 - 561) (xi) Mediante Resolución No. 0011221 del 16 de junio de 2017, se resolvió entre otros apartes lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** la solicitud de devolución de área presentada el 30 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510278892, dentro del Contrato de Concesión GF7-14421X, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** la cesión de área realizada por el titular del Contrato de Concesión No. GF7-14421X, la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA SCA a favor de la sociedad ZANESFIELD TRADE COMPANY INC. identificada con Nit. 900.270.888-5 por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto. **ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** la creación de la placa No. GF7-14421XC1, con un área total de*

¹ Este acto administrativo quedó en firme el 17 de julio de 2017. (Folio 637)



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

3,9433 hectáreas. **ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** al Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión No. **GF7-14421XC1**, el cual contara con las siguientes características: (...). **ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR** al Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la elaboración del Orosí No. 1 al Contrato de Concesión **GF7-14421X**, por medio del cual se modifique la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión **GF7-14421X**, con la alinderación dada a continuación, donde está incluida la deducción correspondiente a la devolución de área presentada el 30 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510278892, dentro del Contrato de Concesión **GF7-14421X**; y, la cesión de área a favor de la sociedad **ZANESFIELD TRADE COMPANY INC.**, presentada con el oficio N° 20165510298312 del 19 de septiembre de 2016: (...)" (Folio 567-575, 637) (xii) Mediante concepto técnico de fecha 23 de octubre de 2017, expedido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó: "Una vez verificado el preliminar de cesión de área del Contrato de Concesión N° GF7-14421X, se determinó un área final para la sociedad **ZANESFIELD TRADE COMPANY INC** de 3.9433 hectáreas distribuidas en una (1) zona a la cual se le generó la placa N° GF7-14421XC1. Además, es viable desde el punto de vista técnico la cesión de área del título minero, toda vez que se encuentran dentro del área inicialmente otorgada. Posteriormente, se verificó el preliminar de reducción de área del Título N° GF7-14421X, eliminándose la superposición que este presenta con el Título N° GD4-121, como resultado se determinó un área final de 869.4577 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Además, es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada. Adicionalmente, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que el área cedida identificada con la Placa N° GF7-14421XC1 y el área reducida del Título N° GF7-14421X, No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001." (xiii) Mediante concepto jurídico de fecha 23 de octubre de 2017, expedido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se recomendó: "Elaborar el contrato de concesión No. **GF7-14421XC1** a favor de titular **ZANESFIELD TRADE COMPANY INC**, así mismo, elaborar el otrosí del Contrato de Concesión No. **GF7-14421X** con el titular **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA SCA**, de acuerdo al área consignada en el Concepto Técnico del 15 de mayo de 2017 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros y la Resolución 001122 del 16 de junio de 2017, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para la elaboración de estas minutas como son: (i)

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

Capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993; (ii) El cesionario no se encuentran inhabilitado para celebrar contratos de concesión de conformidad con el artículo 21 del Código de Minas; (iii) El área no hace parte de las áreas excluibles de minería, de acuerdo con el concepto de fecha 23 de octubre de 2017, expedido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y, (iv) No presenta medidas cautelares el título No. **GF7-14421X** en el certificado de Registro Minero Nacional ni en el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS. "Así mismo, se analizaron los siguientes documentos: a) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ZANESFIELD TRADE COMPANY INC.**, identificada con el Nit. 900.270.888-5 del 2 de junio de 2017, encontrando que su objeto social cumple con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, igualmente, de acuerdo con las normas que regulan la contratación estatal, se constató que la duración de la sociedad cumple con lo requerido en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 y, en este sentido la vigencia es hasta el 21 de enero de 2109 y el Contrato de Concesión No. **GF7-14421X** se extiende hasta el 7 de abril de 2038, por lo cual cumple con lo dispuesto en la norma mencionada. b) Se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 19 de septiembre de 2017, donde la sociedad cesionaria **ZANESFIELD TRADE COMPANY INC.**, identificada con el Nit. 900.270.888-5, no se encuentra registrada; sin embargo, mediante oficio No. 20179020007002 del 20 de febrero de 2017, el señor **LUIS EDUARDO ESCUDERO CHRISTIANSEN**, representante legal de la sociedad cesionaria manifestó que la sociedad no está incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad contemplada en el artículo 21 y 163 del Código de Minas y el artículo 8° de la Ley 80 de 1993. De otro lado, con relación a su representante legal el señor **LUIS EDUARDO ESCUDERO CHRISTIANSEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.674.271, no registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 99581929, y, c) En el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 19 de septiembre de 2017 se constató el título minero No. **GF7-14421X** no presenta medidas cautelares; así mismo, consultado el 18 de septiembre de 2017 con el número el Nit. 8901072616 de la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA SCA**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero **GF7-14421X**. (xiv) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con la Ley 1753 de 2015² y la Resolución No. 831 de

² "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

2015, señaló que el cesionario cumple, con la suficiencia financiera y por ende demuestra capacidad económica para garantizar los trabajos mineros de exploración, explotación durante la vida útil del título minero. (xv) La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo. (xvi) Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESION (L 685) N° GF7-14421XC1
TITULAR: ZANESFIELD TRADE COMPANY INC
MINERAL: CARBÓN, DEMAS CONCESIBLES
MUNICIPIO: PUERTO LIBERTADOR (CORDOBA)
AREA: 3.9433 Hectáreas

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PUNTO GEODESICO MINA CERRO MATOSO
PLANCHA IGAC DEL P.A.	82

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 3,9433 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1366319,3200	837258,5000
1 - 2	1366038,0000	822397,0017
2 - 3	1365331,9356	821773,9995



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

3 - 4	1365332,0012	821774,0001
4 - 5	1365332,0158	821774,0002
5 - 6	1365429,5986	821774,9854
6 - 7	1365431,0015	821774,9995
7 - 8	1365431,4291	821775,0039
8 - 1	1366038,0000	822368,0020

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de **PUERTO LIBERTADOR** departamento de **CORDOBA** y comprende una extensión superficial total de **3.9433 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando el concesionario, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima hasta el **7 de abril de 2038**, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en etapa de explotación toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO.- EL CONCESIONARIO** deberá



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. **CLAUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación y para las labores de beneficio y adicionales de exploración durante la etapa de explotación, se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO.-** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente Contrato de Concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.- Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida o excluible, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLAUSULA SÉPTIMA.- Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.-** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptados por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento de este contrato de concesión, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los términos de referencia. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informadas previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No.3 del presente contrato. **7.5.** Desarrollar los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para la etapa de explotación. **7.6.** Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación, de

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, el concesionario deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.7.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.8.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.9.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.10.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. **7.11.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.12.** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución 708 del 29 de agosto de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º. del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución 708 del 29 de agosto de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.13.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA OCTAVA.- Autonomía Empresarial.** En la

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA NOVENA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DUODÉCIMA.- Cesión y Gravámenes. 12.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a **LA CONCEDENTE**, según el artículo 22 y siguientes del Código de Minas. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del Contrato de Concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.**- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **12.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.**- Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.**- Inspección. La Autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.**- Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos,

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

PARÁGRAFO: La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Terminación.** El Contrato de Concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **17.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión. **17.2.** Por mutuo acuerdo. **17.3.** Por vencimiento del término de duración. **17.4.** Por muerte del concesionario y **17.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, ésta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que la modifiquen, adicione, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.-** Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de Terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda

obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.-** Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **21.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **21.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega. **21.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **21.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciera a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el Contrato de Concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLÁUSULA VIGÉSIMA**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

SEGUNDA. Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.-** Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.-** Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.-** Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.-** Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de explotación y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.

Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

Anexo No.4. Anexos Administrativos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de **EL CONCESIONARIO**
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de **EL CONCESIONARIO**.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de **EL CONCESIONARIO** expedido por la Procuraduría General de la Nación
- Certificado de antecedentes disciplinarios del Representante Legal de **EL CONCESIONARIO** expedido por la Procuraduría General de la Nación
- Verificación en la página web de garantías Mobiliarias expedido por **CONFECÁMARAS** del Título Minero **GF7-14421X**.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este Contrato.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA UN YACIMIENTO DE CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. GF7-14421XC1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANESFIELD TRADE COMPANY INC

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 07 MAR 2018

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

Eduardo Amaya
EDUARDO JOSE AMAYA LAÇOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería -ANM -

P/P
Javier Escudero
CC 72303615
TP 166.085
LUIS EDUARDO ESCUDERO CHRISTIANSEN
Suplente del mandatario general
ZANESFIELD TRADE COMPANY INC.

- Aprobó: Oscar González Valencia – Gerente de Catastro y Registro Minero.-VCT
- Maria Beatriz Vence Zabaleta – Gerente de Contratación Minera
- Eva Mendoza Delgado-Coordinadora-GEMTM-VCT.
- Revisó: Diego Armando Olarte Grosso- abogado/GEMMT-VCT
- Elaboró: Yelitza Núñez Trigos. Abogada GEMTM-VCT.
- Claudia Patricia Romero Toro- Experto G3, Grado 6-GEMTM-VCT.
- Sandra Milena Abril Espitia -Ingeniera en Minas-GEMT-VCT.



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de: 16-03-2018 Hora Impresión: 12:46:10 Impreso por: JENNY HELENA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente:	GF7-14421XC1
Cod RMN:	GF7-14421XC1
Documento:	CONTRATO - GF7-14421XC1
Tipo Anotación o Inscripción:	CONTRATO UNICO DE CONCESION
Fecha:	13-03-2018
Inscribió:	<i>Jenny Helena</i> JENNY HELENA BALLESTEROS ORTIZ
Gerente:	<i>Oscar Gonzalez</i> OSCAR GONZALEZ VALENCIA



